

INFORME N.º 049-2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Tratándose de aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría, se consulta:

1. Si respecto de dichas rentas, tales sujetos constituyen agentes de retención conforme a lo dispuesto a la Ley del Impuesto a la Renta.
2. Si están obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601⁽¹⁾

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016 (en adelante, Ley del RMT)
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).

Decreto Supremo N.º 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, publicado el 28.8.2007 y normas modificatorias.

- Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT, que aprueba Normas y Procedimientos para la presentación de la Planilla Electrónica conformada por el Registro de Información Laboral y la Planilla Mensual de Pago, así como para la presentación de declaraciones de los Empleadores, publicada el 5.7.2001 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo previsto el inciso b) del artículo 71 de la LIR, son agentes de retención, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65 de la LIR, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría⁽²⁾.

¹ En adelante, PDT Planilla Electrónica – PLAME.

² El artículo 33 de la LIR establece que son rentas de cuarta categoría, las obtenidas por:



Sobre el particular, el artículo 74 de la misma ley señala que, tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71 antes glosado, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% (ocho por ciento) de las rentas brutas que abonen o acrediten; siendo que, el monto retenido se abonará según los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 65 de la LIR establece que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Fluye de las normas glosadas que, para fines del Impuesto a la Renta, aquellos contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT, constituyen agentes de retención del referido impuesto por las rentas que paguen o acrediten como honorarios u otras remuneraciones que constituyan, para su perceptor, rentas de cuarta categoría.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del RMT, el Régimen MYPE Tributario (RMT) comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la LIR domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable. Agrega el artículo en mención que resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en dicho decreto legislativo, en tanto no se le opongan.



Respecto de las obligaciones formales de aquellos sujetos que se incorporen al citado régimen, el artículo 11 de la Ley del RMT establece que dichos sujetos deberán llevar los siguientes libros y registros contables:

- i. Con ingresos netos anuales hasta 300 UIT: Registro de Ventas, Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado.
- ii. Con ingresos netos anuales superiores a 300 UIT están obligados a llevar los libros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la LIR.

Como se aprecia, las normas que regulan el RMT han dispuesto de manera expresa que, en lo no previsto por dichas leyes, resultan de aplicación al

-
- a) El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
 - b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

referido régimen, las disposiciones de la LIR y sus normas reglamentarias en tanto no se le opongan.

Siendo ello así, dado que ni la Ley del RMT ni su reglamento contemplan norma alguna que regule disposiciones referidas a las retenciones del impuesto a la renta o la calidad de agente de retención del referido impuesto, les resulta aplicable, a los sujetos acogidos al régimen en cuestión, las disposiciones que sobre dicha materia establece la normativa general del impuesto a la renta⁽³⁾.

En tal sentido, dado que el supuesto materia de análisis se circunscribe a aquellos supuestos en los que el sujeto acogido al RMT, cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 UIT, solo cuenta con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría, tales sujetos califican, respecto de dichas rentas, como agentes de retención conforme a las disposiciones que para tal efecto ha previsto la normativa general del Impuesto a la Renta.

2. En lo que concierne a la segunda consulta, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N.º 018-2007-TR se establecieron disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”; siendo que, de acuerdo con los incisos b) y d) de su artículo 2, se encuentran obligados a llevar dicha planilla y presentarla ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, los empleadores que cumplan, entre otros, con alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros.
- (ii) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría⁽⁴⁾.

En lo que respecta al alcance del término “empleador”, el inciso a) del artículo 1 del referido decreto supremo prevé que, para efecto de la Planilla Electrónica, se entiende por empleador a aquel que, entre otros supuestos, contrate a un prestador de servicios, en los términos definidos en dicho decreto supremo.

Sobre esto último, el acápite i) del inciso d) del citado artículo 1 de la citada norma dispone que se entenderá por “prestador de servicios” a la persona natural que, entre otros, presta servicios a un empleador por los cuales obtenga rentas de cuarta categoría a las que se refiere el artículo 33 de la LIR.

³ Nótese que las obligaciones formales en lo referente a los libros que deben llevar los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT previstas en el primer párrafo del artículo 65 de la LIR, guardan plena correspondencia con lo previsto en el acápite i) del artículo 11 de la Ley del RMT.

⁴ Cabe mencionar que el citado artículo establece, entre otras disposiciones, que, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar la Planilla Electrónica.



Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT se aprobaron las Normas y Procedimientos para la presentación de la Planilla Electrónica, así como para la presentación de declaraciones de los empleadores; siendo que, de acuerdo con lo establecido en los incisos c) y d) de su artículo 7, el PDT Planilla Electrónica – PLAME deberá ser utilizado por el sujeto obligado a que se refiere su artículo 4 para cumplir con la presentación de la PLAME⁽⁵⁾ y con la declaración de las obligaciones que se generen a partir del mes de agosto de 2011, así como efectuar el pago que corresponda, entre otros conceptos, a:

- (i) Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- (ii) Información de los sujetos perceptores de rentas de cuarta categoría pagadas o puestas a disposición aun cuando el empleador no tenga la obligación de efectuar retenciones por dichas rentas.

Por su parte, de acuerdo con el inciso a) del artículo 4 de la citada Resolución de Superintendencia, se encuentran obligados a utilizar el PDT Planilla Electrónica – PLAME, entre otros sujetos, los empleadores definidos en el literal f) de su artículo 1 que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR como obligados a llevar la Planilla Electrónica, con excepción de quienes únicamente contraten a los prestadores de servicios a que se refiere el numeral i) del literal d) del artículo 1 de la citada norma cuando no tengan la calidad de agentes de retención de acuerdo al inciso b) del artículo 71 de la LIR.



Cabe indicar que, el literal f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2011-SUNAT señalado en el párrafo precedente, dispone que se entiende como “empleador” a los sujetos definidos en el literal a) del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR, con excepción de aquellos a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado Decreto⁽⁶⁾ y de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en el artículo 16 de la LIR, que eventualmente contraten trabajadores de construcción civil para la construcción o refacción de edificaciones, no relacionadas con su actividad comercial.

Siendo ello así, considerando que conforme se ha sostenido en el numeral 1 del presente informe, el sujeto a que se refiere la consulta ostenta la calidad de agente de retención de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 71 de la LIR al contar con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría, dicho sujeto se encontrará

⁵ Planilla mensual de pagos a que se refiere el artículo 4-B del Decreto Supremo N.º 018-2007-TR.

⁶ Según esta Disposición, en el caso de los empleadores de trabajadores del hogar no existe obligación de llevar la Planilla Electrónica. Los trabajadores del hogar deberán extender la constancia de los pagos que reciben según las normas que regulan la materia.

obligado a presentar el PDT Planilla Electrónica – PLAME conforme a lo dispuesto en la normatividad antes citada.

CONCLUSIÓN

Aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su perceptor rentas de cuarta categoría:

1. Califican como agentes de retención, respecto de dichas rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.
2. Se encuentran obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten.

Lima, 26 de mayo de 2021.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr

CT00177-2021

CT00178-2021

IMPUESTO A LA RENTA – Sujetos acogidos al RMT – Agentes de Retención y obligación de presentar PDT - Planilla Electrónica- PLAME.